

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 2012

**que modifica la Decisión 90/180/Euratom, CEE, por la que se autoriza a los Países Bajos a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido**

[notificada con el número C(2012) 9567]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(2012/820/UE, Euratom)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 370 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido <sup>(2)</sup>, los Estados miembros que, el 1 de enero de 1978, gravaban las operaciones cuya lista figura en la parte A del anexo X podrán seguir gravándolas. Estas operaciones deben tenerse en cuenta para determinar la base de los recursos del IVA.
- (2) Con arreglo al artículo 371 de la Directiva 2006/112/CE, los Estados miembros que, el 1 de enero de 1978, dejaban exentas las operaciones cuya lista figura en la parte B del anexo X podrán seguir dejándolas exentas, en las condiciones existentes en cada Estado miembro de que se trate en esa misma fecha. Estas operaciones deben tenerse en cuenta para determinar la base de los recursos del IVA.
- (3) En el caso de los Países Bajos, la Comisión, sobre la base del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89, adoptó la Decisión 90/180/Euratom, CEE <sup>(3)</sup>, por la que se autoriza a los Países Bajos, con efecto a partir del 1 de enero de 1989, a no tomar en consideración determinadas categorías de operaciones y a utilizar estimaciones aproximadas para el cálculo de la base de los recursos propios del IVA.

(4) Desde el 1 de enero de 1993, los Países Bajos han gravado las operaciones a que se hace referencia en el punto 5 de la parte B del anexo X de la Directiva 2006/112/CE. La autorización concedida a este respecto debe eliminarse con efecto a partir de dicha fecha.

(5) La Comisión invitó a los Países Bajos a comprobar si las autorizaciones que les fueron concedidas sin un límite de tiempo explícito siguen siendo necesarias y a confirmar este extremo a la Comisión. Los Países Bajos confirmaron que ya no era necesaria la autorización a utilizar estimaciones aproximadas para las operaciones mencionadas en el punto 5 de la parte B del anexo X de la Directiva 2006/112/CE.

(6) En aras de la claridad y la transparencia de las normas de la Unión, deben derogarse las disposiciones que han quedado obsoletas o han dejado de tener efecto.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité consultivo de recursos propios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 1 de la Decisión 90/180/Euratom, CEE, el punto 2 queda suprimido.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2012.

*Por la Comisión*

Janusz LEWANDOWSKI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 155 de 7.6.1989, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 99 de 19.4.1990, p. 30.